

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Tres (03) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandados: JOHANA PAOLA BARRERO SUAREZ
Radicación.: 730014003004-2023-00094-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado demandante, contra el auto de fecha Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se rechaza de plano la demanda por carecer de competencia en cuanto a su cuantía.

Pues bien, el apoderado inconforme determina manifestó que, el despacho debe tener en cuenta que la demanda fue radicada por correo electrónico el Diecinueve (19) de Diciembre de 2022, razón por la cual al momento de estudiar la admisión de la demanda debió de aplicar las cuantías establecidas para dicho año, es decir, la suma de \$40.000.000.00, para el caso de los proceso de menor cuantía, motivo por el cual la misma debería de haber sido admitida.

Así mismo manifiesta que en el evento en que el despacho considerará que no aplicaba las cuantías del año 2022, por encontrarse la demanda para admitir ya en el año 2023, se tendría que haber tenido en cuenta lo normado en el artículo 26 del C. G. del P., donde se señala que la cuantía se determina: “1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Por último, se tiene que, al sumar los valores de capital e intereses corrientes, más los intereses de mora solicitados, los cuales ascienden a \$12.100.9054.00, con corte al 19 de diciembre de 2022, por lo aduce que al momento de la presentación de la demanda ascendía a \$53.042.886.00, suma superior a los 40 SMLMV correspondientes para el año 2023.

Para resolver, el despacho considera:

El recurso de reposición, al tenor de lo dispuesto en el art. 318 del C. G. del P., puede ser impetrado por una de las partes que esté inconforme con la decisión tomada por el despacho, para que ésta sea revocada o reformada por él mismo.

En el presente caso, se evidencia que, efectivamente la demanda que nos ocupa, tiene acta individual de reparto del 19 de diciembre de 2022, y según el decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021 señaló el SMLMV en \$1.000.000 lo cual permite entrever que la menor cuantía para ese año comprende entre \$40.000.000 y \$150.000.000 SMLMV, por lo cual al verificar las pretensiones de la demanda se observa que las mismas encaja en la menor cuantía, de acuerdo a lo preceptuado en el art. 25 y S.S. del CGP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Permitiendo así verificar que se cumple con los requisitos de forma señalados en el art. 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2º del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio.

Por lo anterior y en vista de las aclaraciones manifestadas, el despacho habrá de reponer el auto de fecha Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintitrés (2023) y se libra mandamiento de pago y se decretaran medidas cautelares solicitadas.

Así las cosas, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO; REPONER el auto atacado de Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se rechazó la demanda, debido a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Una vez subsanada la presente demanda y toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en el Art. 82, 84 y 422, 433 y 436 del Código General del Proceso, el Despacho, procede a librar auto de mandamiento de apremio ejecutivo singular.

Respecto a las costas del proceso, se resolverá en su momento procesal.

Por lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de JOHANA PAOLA BARRERO SUAREZ a favor del BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., de acuerdo con el pagaré No. 009005494292 por las siguientes sumas de dinero:

1. Treinta y Ocho Millones Ochocientos Sesenta y Seis Mil Ochocientos Sesenta Pesos (\$38.866.860.00) M/cte. como capital según la obligación cambiaria incorporada al pagaré.
2. Dos Millones Setenta y Cinco Mil Ciento Veintiún Pesos (\$2.075.121.00) M/cte., por concepto de intereses corrientes causados (28-07-21 al 29-12-21).
3. Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor contenido en la Pretensión Primera, correspondiente al valor del saldo a capital de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la ley, desde que la obligación contenida en el pagare se hizo exigible -30 de diciembre de 2021 y hasta que

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

se satisfagan las pretensiones.

4. Respecto a las costas del proceso, se resolverá en su momento procesal.
5. Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso y ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.
6. Reconocer personería al doctor EDWIN LEANDRO LEAL OSORIO, para que actúe en este proceso como apoderado del demandante en los términos y para los fines del memorial poder conferido.
7. Remitir enlace de acceso del expediente a los correos electrónicos del apoderado ad. aboleal@gmail.com – e.leal@lealosorioabogados.com

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARIA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. <u>066</u> de hoy <u>04/10/2023</u></p> <p>SECRETARIA, <u>JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ</u></p>
--

JPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Tres (03) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandados: JOHANA PAOLA BARRERO SUAREZ
Radicación.: 730014003004-2023-00094-00

En atención la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, Solicita el embargo y la retención de los dineros que posee la demandada en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT y dando aplicación a lo regulado por los artículos 593 y 599 del C.G.P. el despacho decreta la medida cautelar solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la demandada JOHANA PAOLA BARRERO SUAREZ con Cédula de Ciudadanía No. 28.542.742 en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, y CDT, en los Bancos: Agrario de Colombia, Pichincha, Bancolombia, Popular, Itau CorpBanca, BBVA Colombia, Davivienda, Bogotá, Caja Social, Occidente, Colpatria, AV Villas, Coomeva y Scotiabank de la ciudad. en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT; teniendo en cuenta las restricciones de ley.

Comuníquese esta determinación a los gerentes de las entidades bancarias a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciase.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 61.413.000,00

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.
No. <u>066</u> de hoy <u>04/10/2023</u>
SECRETARIA, <u>JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ</u>

JPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Tres (03) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2017-00140-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandada: YONATAN DIAZ MUR

En atención la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderada judicial en el Banco de la Microempresa de Colombia S.A. Sigla: "Mi banco S.A.", bien sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT y dando aplicación a lo regulado por los artículos 593 y 599 del C.G.P. el despacho decreta la medida cautelar solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado YONATAN DIAZ MUR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.110.457.287, en la entidad financiera Banco de la Microempresa de Colombia S.A. Sigla: "Mi banco S.A.", en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT; teniendo en cuenta las restricciones de ley.

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciense.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 75.000.000,00

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 066 de hoy 04/10/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Tres (03) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2021-00254-00
Demandante: ANGELA CONSUELO CALDERÓN BORJA
Demandada: USAN BUITRAGO HERRERA

En audiencia proferida por este estrado judicial el 02 de agosto de 2023; el apoderado de la parte demandada Dr. LUIS MIGUEL GARCÍA ARIAS, interpuso recurso de apelación y el despacho concedió tres (03) días para que sustente el recurso y verificado dentro del término legal correspondiente lo soporte; en atención al artículo Nro. 322 Numeral 3, inciso 2., razón por la cual se Concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el extremo pasivo.

REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, que por reparto corresponda. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.
No. <u>066</u> de hoy <u>04/10/2023</u>
SECRETARIA, <u>JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ</u>

JPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Tres (03) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2013-00606-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A. HOY
SISTEMCOBRO S.A.S.
Demandado: ALEXANDER AGUILERA
MONSALVE

En atención la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderada judicial en el Banco de la Microempresa de Colombia S.A. Sigla: "Mi banco S.A.", bien sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT y dando aplicación a lo regulado por los artículos 593 y 599 del C.G.P. el despacho decreta la medida cautelar solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado ALEXANDER AGUILERA MONSALVE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.991.423, en la entidad financiera BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. SIGLA: "MI BANCO S.A.", en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT; teniendo en cuenta las restricciones de ley.

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciense.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 56.822.000,00

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. <u>066</u> de hoy <u>04/10/2023</u>
SECRETARIA, <u>JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ</u>

JPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Tres (03) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2014-00361-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandada: LINA MARCELA GOMEZ GONZALEZ

En atención la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderada judicial en el Banco de la Microempresa de Colombia S.A. Sigla: "Mi banco S.A.", bien sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT y dando aplicación a lo regulado por los artículos 593 y 599 del C.G.P. el despacho decreta la medida cautelar solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado LINA MARCELA GOMEZ GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 38.363.551, en la entidad financiera BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. SIGLA: "MI BANCO S.A.", en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT; teniendo en cuenta las restricciones de ley.

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciense.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 60.000.000,00

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.
No. <u>066</u> de hoy <u>04/10/2023</u>
SECRETARIA, <u>JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ</u>

JPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Tres (03) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: FONDO NACIONAL DEL
AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: JAYDIVI GUTIERREZ
MONTROYA
Radicación: 73001-40-03-004-2019-00422-00

Teniendo en cuenta que la sociedad COVENANT BPO S.A.S., representada legalmente por la Dra. GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, mediante correo electrónico de fecha 22 de septiembre del 2023, está manifestando en el anterior memorial del día 31 de julio de 2023, solicito impartir tramite a la renuncia de mandato, una vez verificado se evidencia que debe darse procedencia a la renuncia al poder conferido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y teniendo en cuenta que cumple con lo ordenado en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado acepta dicha renuncia.

A la par la entidad demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, dentro del proceso de la referencia, otorga PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con Cedula de Ciudadanía Nro. 1.026.292.154 y T.P 315.046 del C.S.J., por ser concordante con el Artículo 74 del C.G.P; el poder otorgado cumple con los requisitos contemplados en la normatividad citada, por tanto, se aceptará y reconocerá el poder especial conferido en los términos allí establecidos

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de la sociedad COVENANT BPO S.A.S., representada legalmente por la Dra. GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, como apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con Cedula de Ciudadanía Nro. 1.026.292.154 y T.P 315.046 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

TERCERO: REMITASE por secretaria el link del expediente al togado a los correos electrónicos notificaciones@verpyconsultores.com, para lo pertinente del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.
No. <u>066</u> de hoy <u>04/10/2023</u>
SECRETARIA, <u>JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ</u>

JPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Tres (03) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00541-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado: A D ARQUITECTURA Y DISEÑO
SAS y RAFAEL RICARDO JIMENEZ GOMEZ

En atención la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderada judicial, se observa memorial con asunto atención a requerimiento y aclaración de constancia de notificación por ley 2213 de 2022; en donde señala los detalles de la comunicación electrónica al demandando al Correo: RAFAEL.R.JIMENEZ@HOTMAIL.COM, el día 29 de sep. 2022 a las 11:53.

Verificado lo anterior, vislumbra el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento estricto a lo ordenado en auto del 09 de marzo de 2023, ya que el correo anteriormente relacionado fue tenido en cuenta hasta ese auto y la constancia notificación aportada es anterior a lo autorizado por el despacho, por lo cual no será tenido en cuenta y se le ordena estarse a lo resuelto al auto que precede al memorialista.

A la par se observa memorial de subrogación parcial y poder presentado por la Dra. DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON actuando en representación del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A, a través de poder conferido por el FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA quien manifiesta es mandataria del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A; solicita la subrogación parcial del crédito por valor de \$23.170.541 a favor de esta última.

En consecuencia y de la revisión de los documentos allegados se advierte:

- 1.- No se aportó el convenio de mandato informado entre el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. y FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA.
- 2.- No se aportó el certificado de existencia y representación legal del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.
3. No se aportó autorización de los dependientes judiciales, acreditando estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Sin más consideraciones, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENA a la apoderada de la parte actora estarse a lo resuelto, en auto 09 de marzo de 2023, de conformidad la parte motiva.

SEGUNDO: NIEGA reconocerle personería a la Dra. DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON, hasta tanto no se alleguen los documentos enumerados en la parte considerativa de este auto, para verificar la idoneidad de la representación legal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

del Mandatario y el Subrogatorio.

TERCERO: NIEGA la subrogación parcial a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

CUARTO: Se REQUIERE a la apoderada de BANCO DE OCCIDENTE S.A, en calidad de entidad ejecutante se pronuncie sobre la subrogación parcial que solicita la apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. se le concede el termino de 5 días una vez en firme el presente auto.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. 066 de hoy 04/10/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Tres (03) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: MICHEL ALEJANDRO VARON GUTIERREZ

Demandados: LUIS CARLOS OVIEDO PINTO

Radicación.: 73001-40-03-004-2013-00001-00

Mediante memorial presentado al correo institucional de este Juzgado, la Doctora Yohana María Reinoso Ramírez, en calidad de apoderada judicial de la parte Demandante, solicita se decrete medida cautelar en contra del demandado ante las entidades financieras BANCO FALABELLA. BANCO W, y la remisión del enlace de acceso al expediente al correo electrónico: yohannareinoso@hotmail.com

Una vez verificada la solicitud de embargo y retención preventiva de los dineros en las entidades financieras BANCO FALABELLA. BANCO W, la misma es procedente por lo cual el despacho procede a decretarla, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 599 del C.G.P.-

Por último, se ordena por secretaria la remisión del link de acceso al expediente digital al correo electrónico yohannareinoso@hotmail.com, correo debidamente autorizado por la apoderada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado LUIS CARLOS OVIEDO PINTO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.821.519, en las entidades financieras BANCO FALABELLA. BANCO W, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT; teniendo en cuenta las restricciones de ley.

- Banco Falabella: GerGobernanzaBF@bancofalabella.com.co
- Banco W: correspondenciabancow@bancow.com.co

Comuníquese esta determinación a los gerentes de las entidades bancarias a fin de que

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciase.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 12.000.000,00

SEGUNDO: Ordenar la remisión del link de acceso al expediente digital al correo electrónico yohannareinoso@hotmail.com

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARIA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. <u>066</u> de hoy <u>04/10/2023</u></p> <p>SECRETARIA, <u>JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ</u></p>
--

JPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Tres (03) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: MICHEL ALEJANDRO VARON GUTIERREZ

Demandados: LUIS CARLOS OVIEDO PINTO

Radicación.: 73001-40-03-004-2013-00001-00

Mediante memorial presentado al correo institucional de este Juzgado, la apoderada de la parte actora, solicita al despacho los títulos judiciales que existan en el proceso a favor del demandante.

En cuanto a lo solicitado sobre la existencia de títulos judiciales a favor demandante, se verifico la plataforma del Banco Agrario de Colombia S.A, y se pudo constatar que No hay títulos a favor del demandante de lo cual se deja evidencia en el expediente, por lo cual se niega la misma.

Asimismo, observa el despacho que a la fecha la parte actora no ha presentado liquidación de crédito actualizando la obligación, razón por la cual se le requiere para que a la mayor brevedad posible allegue liquidación de crédito.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.
No. <u>066</u> de hoy <u>04/10/2023</u>
SECRETARIA, <u>JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ</u>

JPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Tres (03) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO DE PERTENENCIA
Demandante: JEFFRY ANDERSON RINCON MORA
Demandado: HEREDEROS INCIERTOS E
INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE DEL CARMEN
RINCON (Q.P.D) y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00557-00

Una vez ingresa expediente al Despacho, se agrega y pone en conocimiento, respuesta incorporada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con base en los oficios No. 0854 y 920, en donde se nos informa que dicha entidad no tiene ninguna manifestación que realizar respecto de la admisión de la demanda, así como tampoco sobre los hechos, partes, pretensiones o excepciones del proceso, por lo cual se evidencia el cumplimiento de la carga ordenada mediante auto de fecha 29 de agosto de 2023.

Igualmente vislumbra el despacho que conforme al auto en mención (29 de agosto de 2023), la PERSONERÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ, no ha cumplido con la carga impuesta ignorando las comunicaciones judiciales mediante oficios 0856 y 921, Por lo cual el despacho ordena REQUERIRLO por última vez, para, procedan a dar cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede y a los respectivos oficios No. 0856 y 921, en cabeza de su oficina.

So pena de las sanciones establecidas en numeral 3 el art. 44 del C.G.P., poderes correccionales del juez, que permite sancionar con multa hasta de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes(smlmv), por el incumplimiento de las ordenes que se le impartieron en ejercicio de sus funciones.

por lo anterior, se les concede un término de diez (10) días, para que alleguen las respectivas contestaciones. Ofíciase por secretaria. -

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. 066 de hoy 04/10/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Tres (03) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: APREHENSION Y ENTREGA
RADICACIÓN: 73001-40-03-004-2023-00186-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: EDNA YULIETH LOZANO VERA

En escrito que antecede, el apoderado de BANCO FINANDINA S.A., solicita la terminación del proceso debido a la captura del vehículo; oficiando a las autoridades correspondiente del levantamiento de la medida de aprehensión obre el vehículo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACION de la solicitud de aprehensión y entrega, por haberse logrado la captura del automotor de placas MCV278, MODELO: 2015 MARCA Y LÍNEA: KIA PICANTO, COLOR: BLANCO, de conformidad al 72 de la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el automotor de placas MCV278, MODELO: 2015 MARCA Y LÍNEA: KIA PICANTO, COLOR: BLANCO. Oficiése a la Policía – SIJIN - Sección de automotores de la Policía, a los correos electrónicos: mebog.sijin-radic@policia.gov.co, mebog.sijin-autos@policia.gov.co, mebog.sijin-i2a@policia.gov.co y notificaciones@captucol.com.co (parqueadero “CAPTUCOL” ubicado en el KM 17 vía Ibagué – Espinal parque logístico del Tolima, de esta Ciudad); requiriendo que la respuesta sea remitida únicamente de manera digital al correo j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co. Librar los oficios de rigor

TERCERO: OFICIAR al PARQUEADERO “CAPTUCOL” ubicado en el KM 17 vía Ibagué – Espinal parque logístico del Tolima, de esta Ciudad, lugar donde se dejó a disposición el vehículo capturado de placas MCV278, MODELO: 2015 MARCA Y LÍNEA: KIA PICANTO, COLOR: BLANCO, para que haga entrega del vehículo capturado al personal designado por BANCO FINANDINA S.A. (notificaciones@captucol.com.co) una vez se informe por parte del demandante quien

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

es la persona autorizada para la entrega.

CUARTO: REQUERIR, al demandante BANCO FINANADINA S.A., para que informe a la mayor brevedad posible al despacho la persona encargada y/o representante del retiro del vehículo, el cual se informara respectivamente al parqueadero para su entrega mediante oficio de acuerdo a los numerales anteriores.

QUINTO: INDICAR que los títulos base de la ejecución se encuentra en poder exclusivamente de la parte demandante, y el presente proceso se encuentra de manera digital.

SEXTO: Sin costas

SEPTIMO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 066 de hoy 04/10/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Tres (03) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESION
Radicación: 73001-4003-010-2019-00337-00
Demandante: HERNAN CALENTURA SANTOFIMIO Y OTRO
Causante: JOSE MIGUEL CALENTURA CASTELLANOS

En atención la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante en donde requiere se dé aplazamiento a la audiencia de inventarios y avalúos, toda vez que presenta sustitución de poder a favor del GERMAN CASTELLANO CARBONEL. Asimismo, se observa memorial del apoderado de la cónyuge sobreviviente, pidiendo reprogramar la audiencia que resolverá la objeción de los inventarios y avalúos propuestos, en razón a que tenía en la misma fecha y hora diligencia de entrega de un bien rematado.

Sin embargo; una vez revisado el mismo se pudo observar que mediante auto fechado 12 de septiembre de 2023, se adiciono el auto de fecha 01 de agosto de 2023, por medio del cual se decretó pruebas (prueba de oficio dictamen pericial designando como perito evaluador ADS CONSULTING S.A.S), perito que a la fecha no ser notificado de su designación por los memoriales que presentaron las partes en el proceso de la referencia; razón por la cual ha de negarse lo solicitado por los memorialistas frente a fijar nueva fecha.

Por lo anteriormente expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que el abogado FRANCISCO JAVIER SABOGAL CARREÑO, y en consecuencia se RECONOCE personería jurídica al abogado GERMAN CASTELLANOS CARBONEL, identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 5.946.563 y T.P 39.489 del C.S. de la J. para continuar representando a la parte demandante, como APODERADO SUSTITUTO, en los términos del poder conferido inicialmente.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de los memorialistas en cuanto a fijar nueva fecha de audiencia objeción de los inventarios y avalúos propuestos, de conformidad con la parte motiva; y asimismo sírvase notificar al perito evaluador ADS CONSULTING S.A.S., dando cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 12 de septiembre de 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.
No. <u>066</u> de hoy <u>04/10/2023</u>
SECRETARIA, <u>JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ</u>

JPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Tres (03) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2020-00283-00
Ejecutante: RF ENCORE SAS hoy RF JCAP S.A.S
Ejecutado: JASON FERNANDO LOPEZ CARDENAS

Una vez ingresa expediente al Despacho, se agrega y pone en conocimiento, memorial presentado por el señor JUAN DIEGO CIFUENTES, en donde informa que está atento a la fecha de diligencia de secuestro para poder oponerse a través de su apoderado con el fin de poder recuperar su medio de transporte y patrimonio, señalando que transito le indico que no ha llegado notificación y que para agilizar él envió del despacho comisorio informa el correo electrónico institucional de la oficina del INSPECTOR DE TRANSITO MUNICIPAL DE PASTO el cual es mcautelares@sttmpasto.gov.co.

Igualmente se le informa al interesado que la rama judicial presento un ataque cibernético a nivel nacional, el cual perjudico con el trámite normal de la ejecución del auto de fecha 10 de agosto de 2023, a la par con el memorial presentado por el mismo, activo nuevamente el proceso para que se ingresa a despacho para darle gestión; a este tenor se le indica al solicitante que igual forma debe darle cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto del 10 de agosto de 2023, ya que por ser un proceso de menor cuantía debe actuar a través de apoderado.

Una vez ejecutoriado el presente auto, líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.
No. <u>066</u> de hoy <u>04/10/2023</u>
SECRETARIA, <u>JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ</u>

JPV

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Tres (03) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A.
Ejecutado: RUBEN DARIO ROA LOZANO
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00421-00.

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 10 de agosto de 2023, este Juzgado libró mandamiento de pago a cargo RUBEN DARIO ROA LOZANO, así las cosas y para que por los trámites del proceso ejecutivo singular de menor cuantía pagara al BANCOLOMBIA S.A., las sumas allí relacionadas, con fundamento en el pagare.

El demandado fue notificado electrónicamente, de acuerdo a la Ley 2213 de 2022 y transcurrido el término de traslado se guardó silencio, según constancia secretarial del 02 de octubre del 2023.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho. En el caso que hoy nos ocupa resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual reza que,

“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (…)”, presupuestos que en sub lite se configuran toda vez que notificado la parte ejecutada no se presentaron excepciones de mérito.

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

indicada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de RUBEN DARIO ROA LOZANO y favor BANCOLOMBIA S.A. y como fue ordenado en el auto del 10 de agosto del 2023.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría incluyendo la suma de \$3.481.700 Mcte, por concepto de agencias en derecho.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 066 de hoy 04/10/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular
Ejecutante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Ejecutado : JOHATHAN ANDRES CARDENAS ROJAS.
Radicación: 73001-40-03-004-2023-523-00

Por ser viable la medida cautelar solicitada en escrito anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C. G. P, el Despacho,

R E S U E L V E:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes o cdts o cualquier otro depósito que se encuentre a nombre del demandado JOHATHAN ANDRES CARDENAS ROJAS. en las entidades crediticias:

Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco Caja social S.A., Bancolombia, Banco de Bogotá, BBVA, Occidente, Banco Coomeva, Banco Pichincha, Banco Av Villas, Popular, Scotiabank Colpatria, Falabella, Finandina, Banco W, Itaú.

Limítese a la medida cautelar a la suma de \$ 93.835.387,5.00

Comuníquese esta medida al señor gerente de las citadas entidades haciéndole las prevenciones de Ley.

2. decreta el Embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal, de los dineros que devenga por concepto de salario, compensaciones o cualquier emolumento o prestación que el demandado JOHATHAN ANDRES CARDENAS ROJAS con la cédula de ciudadanía número 1.110.479.373 se desempeña como empleado o miembro activo de la Armada nacional. Limítese a la medida cautelar a la suma de \$ 93.835.387,5.00

Oficiése al pagador y/o tesorero y/o Jefe de recursos Humanos o talento humano de la institución, en la ciudad de Bogotá, o al correo arcdpsoc@armada.mil.co juan.caceres@armada.mil.co luis.bustos@armada.mil.co para que realice los descuentos respectivos y los ponga a órdenes de este Juzgado

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _66 de hoy__04/09/2023. SECRETARIA JINNETH</p> <p>ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular
Ejecutante : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Ejecutado : NELSON ENRIQUE DIAZ BARRETO.
Radicación: 73001-40-03-004-2023-505-00

Por ser viable la medida cautelar solicitada en escrito anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C. G. P, el Despacho,

R E S U E L V E:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes o cdts o cualquier otro depósito que se encuentre a nombre del demandado NELSON ENRIQUE DIAZ BARRETO, en las entidades crediticias:

BANCO DE BOGOTA: rjudicial@bancodebogota.com.co
BANCO CAJA SOCIAL BCSC: notificaciones@bancocajasocial.com.co
BANCO BBVA: notificacionesjudiciales@bbva.com.co
BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.: notificbancolpatria@colpatria.com.co
BANCO POPULAR: notificacionesjudicialesvjuridica@bancoagrario.gov.co
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
BANCO AV-VILLAS: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
BANCO DE OCCIDENTE: Djuridica@bancodeoccidente.com.co
BANCO DAVIVIENDA: notificacionesjudiciales@davivienda.com.co
BANCO BANCOLOMBIA: notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co
BANCO MUNDO MUJER: cumplimiento.normativo@bmm.com.co
BANCAMIA: notificacionesjud@bancamia.com.co

Limítese a la medida cautelar a la suma de \$ 231.115.938.00

Comuníquese esta medida al señor gerente de las citadas entidades haciéndole las prevenciones de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _66 de hoy__04/09/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESION INTESTADA.
Radicación: 73001-40 03-004-2021-00339-00.
Demandante: HELIANA PAOLA RAYO TORRES.
Causante: ROSALI TORRES RONDON.

Revisado el expediente encuentra el despacho que, la oficina de registro e instrumentos públicos de Armero, allega copia de oficio No. 2023-EE-066, donde da respuesta al oficio No. 2079 del 19 de septiembre de 2022, proveniente del juzgado Segundo Civil De Familia Del circuito de Ibagué Tolima, por medio del cual comunica medida de inscripción de la demanda, (Radicado 73001311000220220025700, PROCESO DE PETICION DE HERNCIA Y ACCION REIVINDICATORIA, DEMANDANTE PLUTARCO TORRES RONDON, DEMANDADOS HEREDEROS DE ROSALI TORRES) sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 352-6991.

Cabe mencionar que dicho inmueble es el único bien de la causante ROSALI TORRES en la presente sucesión.

Por lo anterior el despacho,

RESUEVE

PRIMERO: oficiar al juzgado Segundo Civil De Familia Del circuito de Ibagué Tolima, para informar sobre la existencia del presente proceso y solicitar el acceso al expediente digital del proceso de radicación 73001311000220220025700.

SEGUNDO: APLAZAR la audiencia fijada para el 04 de octubre de 2023 hasta tanto no se obtengan el expediente 73001311000220220025700 del juzgado Segundo Civil De Familia Del circuito de Ibagué a efectos de decidir sobre la suspensión del presente proceso por prejudicialidad.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _66 de hoy__04/09/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular
Ejecutante : BANCO DE BOGOTA S.A.
Ejecutado : JOHATHAN ANDRES CARDENAS ROJAS.
Radicación: 73001-40-03-004-2023-523-00

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art 468 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., y en contra de JOHATHAN ANDRES CARDENAS ROJAS, por las siguientes sumas de dinero.

1. PAGARÉ NÚMERO 755561938

1.1. Por la suma de \$59.064.722 por concepto de capital.

1.2. Por la suma de \$3.492.203, correspondiente a intereses remuneratorios causados y no pagados, a la tasa pactada, causados desde el día 17 de enero de 2023 y hasta la fecha de diligenciamiento del título valor, es decir, el 05 de septiembre de 2023.

1.3. Por concepto de INTERESES MORATORIOS, sobre el capital reclamado en el punto 1.1 desde el 06 de septiembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP), o conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al apoderado de la parte ejecutante doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO, con forme al poder otorgado por la entidad demandante BANCO DE BOGOTA S.A., dentro la presente Litis. Remítase el link del expediente indicado le, que es el responsable del acceso al mismo.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _66 de hoy__04/09/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Verbal
RADICADO: 73001-4003-004-2023-00521-00
DEMANDANTE: GERMÁN VILLABON MAHECHA.
DEMANDADA: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal, para resolver sobre su admisión.

Sin embargo, revisado el expediente, se encuentra que la misma deberá ser rechazada de plano por falta de competencia, en virtud de las siguientes razones:

Una vez examinada se observa que la acción es de mínima cuantía, según se estima de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 26 del C. G. del P., el cual preceptúa: "1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, tenemos para el caso concreto que el total estimatorio es la suma de \$ \$19'363.917,00. Pesos moneda corriente extraído del juramento estimatorio estipulado en el libelo de la demanda.

Con base en lo anterior y de acuerdo a lo determinado en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P., se evidencia que de acuerdo al total del valor estimatorio extraído de la demanda no sobrepasan para el presente año la cuantía máxima de los Jueces Civiles Municipales que se encuentra en \$ 46.400.000.

De lo anterior se concluye que este Juzgado carece de competencia en razón a la cuantía para conocer del presente asunto.

Por lo expuesto anteriormente, el despacho

RESUELVE

- 1- RECHAZAR de plano la anterior demanda por este despacho carecer de competencia en razón a la cuantía.
- 2- Ordenar enviar la demanda y sus anexos al juzgado civil municipal de pequeñas causas y competencia múltiple de Ibagué reparto de esta ciudad. Por intermedio de la oficina judicial de reparto.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _66 de hoy__04/09/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Ejecutante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Ejecutado : ANDREA DEL ROSARIO CASTAÑO PACHECO.
Radicación: 73001-40-03-004-2023-514-00

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art 468 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de ANDREA DEL ROSARIO CASTAÑO PACHECO, por las siguientes sumas de dinero, respecto de la obligación contenida en el pagare N° 05716166700103172.

1.1 Por concepto del capital de las cuotas en mora no pagas y vencidas descritas en el siguiente cuadro así:

FECHA DE VENCIMIENTO DE LAS CUOTAS EN MORA	VALOR CAPITAL CUOTAS EN MORA
2023/01/08	\$76.595,98
2023/02/08	\$77.577,03
2023/03/08	\$78.570,64
2023/04/08	\$79.576,98
2023/05/08	\$80.596,20
2023/06/08	\$81.628,48
2023/07/08	\$82.673,99
2023/08/08	\$83.732,88
2023/09/08	\$84.805,33
TOTAL	\$725.757,51

1.2 Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa de un y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de las cuotas en mora no pagas y vencidas anteriormente descritas en el punto 'PRIMERO' del presente acápite, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de las cuotas en mora y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

1.3 Por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el capital de las cuotas en mora no pagas y vencidas anteriormente descritas en el punto '1.1' del presente acápite, a la tasa del **16,50%**, correspondiente al periodo del **09/12/2022 al 08/09/2023**, como se describe en el siguiente cuadro así:

FECHA DE VENCIMIENTO DE LAS CUOTAS EN	VALOR CAPITAL CUOTAS EN MORA	PERIODOS CAUSADOS INTERESES CORRIENTES DE LAS CUOTAS EN MORA	VALOR INTERESES CORRIENTES CUOTAS EN MORA
2023/01/08	\$76.595,98	09/12/2022 al 08/01/2023	\$584.404,00
2023/02/08	\$77.577,03	09/01/2023 al 08/02/2023	\$583.422,97
2023/03/08	\$78.570,64	09/02/2023 al 08/03/2023	\$582.429,36
2023/04/08	\$79.576,98	09/03/2023 al 08/04/2023	\$581.423,02
2023/05/08	\$80.596,20	09/05/2023 al 08/05/2023	\$580.403,80
2023/06/08	\$81.628,48	09/05/2023 al 08/06/2023	\$579.371,52
2023/07/08	\$82.673,99	09/06/2023 al 08/07/2023	\$578.326,01
2023/08/08	\$83.732,88	09/07/2023 al 08/08/2023	\$577.267,12
2023/09/08	\$84.805,33	09/08/2023 al 08/09/2023	\$576.194,67
TOTAL	\$725.757,51		\$5.223.242,47

1.4 Por el valor de \$44.902.079,34 por concepto de CAPITAL ACELERADO.

1.5 Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa de un y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal, señalada por la Superfinanciera de Colombia, sobre el CAPITAL ACELERADO anteriormente descrito en el 'CUARTO' del presente acápite, desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP), o conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No. 350- 227139 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Para la inscripción de dicha medida líbrese comunicación a la oficina antes mencionada y para tal fin, regístrese el embargo con la anotación que BANCO DAVIVIENDA S.A. está haciendo uso de su garantía de hipoteca. Igualmente, para que a costa de la parte actora nos expida el respectivo certificado de tradición.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

QUINTO: Téngase en cuenta la autorización dada por el apoderado a las personas relacionadas y en los términos fijados en el en el acápite de dependencia judicial.

SEXTO: Reconocer personería a la Dr. MIGUEL ANGEL ARCINIEGAS BERNAL como apoderada del BANCO DAVIVIENDA S.A. para que actúe en este proceso como mandatario judicial de la parte actora, en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _66 de hoy__04/09/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados: JOHN JAIRO AYALA.
Radicación: 73001-40-03-004-2023-0051200.

INADMITESE la anterior demanda por los siguientes motivos:

Revisado los anexos de la demanda en especial los poderes para la verificación de la legitimación en la causa por activa, así como las facultades otorgadas por la entidad ejecutante, encuentra el despacho que no se aportó criticado de existencia y representación legal que hace el banco, así como no se evidencia poder otorgado del representante legal del banco al Dr. Jorge Enrique Gutiérrez quien es representante de la Compañía Consultora y Administradora de Cartera S.A.S., por lo que se requiere, para que allegue los documentos aludidos.

Por lo anterior, se inadmite la demanda y a fin de que se corrijan dichos defectos se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P.,

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _66 de hoy__04/09/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DIVISORIO
Demandante: MARIA IGNACIA VILLEGAS MOJICA.
Demandado: VICTOR MANUEL BARRIOS MARTINEZ.
Radicación: 73001400300420230051000.

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal, para resolver sobre su admisión.

Sin embargo, revisado el expediente, se encuentra que la misma deberá ser rechazada de plano por falta de competencia, en virtud de las siguientes razones:

Una vez examinada se observa que la acción es de mayor cuantía, según se estima, tenemos para el presente caso, que la parte actora presenta con los anexos de la demanda dictamen pericial efectuado por el perito RAFAEL ALEJANDRO VALENCIA GARZON, quien del estudio realizado estimo una suma equivalente \$246'513.174.oo, como avaluó del inmueble objeto de presente la acción.

Con base en lo anterior y de acuerdo a lo determinado en el artículo 25 del C. G. del P., se evidencia que el valor total de las pretensiones del a presente demanda es de más de 150 (SMLMV) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales sobrepasan para el presente año, la cuantía máxima exigida para este que este despacho conozca el presente asunto.

De lo anterior se concluye que este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda en razón a la cuantía.

Por lo expuesto anteriormente, el despacho

RESUELVE

Primero: RECHAZAR de plano la anterior demanda por este despacho carecer de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: Ordenar enviar la demanda y sus anexos a los juzgados civiles del circuito de Ibagué por intermedio de la oficina judicial de reparto de esta ciudad.. Oficiese como corresponde.

TERCERO: REALICENSE las anotaciones correspondientes en los libros índices y radiadores de procesos.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _66 de hoy__04/09/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular
Ejecutante : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Ejecutado : NELSON ENRIQUE DIAZ BARRETO.
Radicación: 73001-40-03-004-2023-505-00

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art 468 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, y en contra de NELSON ENRIQUE DIAZ BARRETO, por las siguientes sumas de dinero.

La suma de \$49.484.449,00 por concepto del capital adeudado contenido en la obligación No. 4222740086796476.

La suma de \$10.773.118,00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados por la suma de capital mencionada anteriormente desde el 06 de marzo de 2022 hasta el 5 de junio de 2023.

Por los intereses moratorios de la suma de capital mencionada en la pretensión uno (1) a la tasa máxima legalmente permitida desde el 6 de junio de 2023 hasta cuando se efectúe el pago total.

La suma de \$30.616.919,00 por concepto del capital adeudado contenido en la obligación No. 4117590024097984.

La suma de \$6.376.329,00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados por la suma de capital mencionada en la pretensión inmediatamente anterior desde el 06 de abril de 2022 hasta el 5 de junio de 2023.

Por los intereses moratorios de la suma de capital mencionada en la pretensión cuatro (4) a la tasa máxima legalmente permitida desde el 6 de junio de 2023 hasta cuando se efectúe el pago total.

La suma \$19.176.653 por concepto del capital adeudado contenido en la obligación No. 2115008629.

La suma de \$3.032.635,00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados por la suma de capital mencionada en la pretensión inmediatamente anterior desde el 6 de julio de 2022 hasta el 5 de junio de 2023.

Por los intereses moratorios de la suma de capital mencionada en la pretensión siete (7) a la tasa máxima legalmente permitida desde el 6 de junio de 2023 hasta cuando se efectúe el pago total.

La suma de \$32.400.000 por concepto del capital adeudado contenido en la obligación No. 617418823927.

La suma de \$5.249.824 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

por la suma de capital mencionada en la pretensión inmediatamente anterior desde el 6 de julio de 2022 hasta el 5 de junio de 2023.

Por los intereses moratorios de la suma de capital mencionada en la pretensión nueve (9) a la tasa máxima legalmente permitida desde el 6 de junio de 2023 hasta cuando se efectúe el pago total.

SEGUNDO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP), o conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al apoderado de la parte ejecutante doctor CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, con forme al poder otorgado por la entidad demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., dentro la presente Litis. Remítase el link del expediente indicado le, que es el responsable del acceso al mismo.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _66 de hoy__04/09/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
Ejecutante: BBVA COLOMBIA S.A.
Ejecutado: JOHAN DAVID OSORIO MARTINEZ y OTRA
RADICACIÓN: 73001400300420200000700.

Teniendo en cuenta, lo manifestado por el apoderado de la parte actora, se ordena oficiar a la Notaria Cuarta del Círculo de Ibagué, con el fin de que informe, el estado actual del proceso de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de la aquí demandada ANGELICA MARIA BOHORQUEZ HEREDIA, identificada con cédula de ciudadanía número 28.538.555.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _66 de hoy __04/09/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00440-00.
Demandante: JENNIFER ROJAS CARDENAS.
Demandada: PROYECTAMOS Y EDIFICAMOS S.A.S.
PROIETUM S.A.S.

Teniendo en cuenta, la caución prestada por la parte activa ar ordenara la inscripción de la demanda en folio de matrícula inmobiliaria, en tal virtud se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la medida de inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria número 350-286718, para tal fin ofíciase a la Oficina de Registro e Instrumentos públicos de la ciudad de Ibagué.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _66 de hoy __04/09/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Verbal – Reivindicatorio
RADICADO: 73001-4003-004-2019-00292-00
PARTE DEMANDANTE: Sra. CRISTINA GONZALEZ HOYOS
Apoderada: Dr. Ema Isabel Escobar Salas
PARTE DEMANDADA: Sr. HERNANDO DURAN HOYOS
Apoderado: Dr. Orlando Mejía.

Teniendo en cuenta la petición de ampliación de termino, para rendir dictamen, del término inicial concedido para complementar el dictamen pericial, el despacho lo encuentra procedente, en tal virtud se

RESUELVE:

CONCEDER nuevo termino para para efecto que se allegue el informe pericial ordenado en audiencia el pasado agosto 22 de dos mil veintitrés, por un término de (diez días), el cual se contabilizara a partir de la comunicación, por oficio de la presente actuación.

SEGUNDO: se ordena a la parte demandada que por intermedio de su apoderado Dr. José Orlando Mejía, coordine con el perito designado VALENZUELA GAITAN Y ASOCIADOS, el ingreso a este, para que realice y renda dicha expertica.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _66 de hoy__04/09/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____